

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH celebra la vida, los logros y la resiliencia de las personas trans, no binarias y de género diverso.** En el Día Internacional de la Visibilidad Trans, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebra la vida, los logros y la resiliencia de las personas trans, no binarias y de género diverso en el hemisferio y lanza Boletín trimestral para visibilizar la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, no binarias, género diverso e intersex (LGBTI). Es propicia la ocasión para reconocer los avances en la conquista de sus derechos a través de decisiones judiciales, iniciativas legales y administrativas, impulsadas por el activismo y labor de defensa de derechos realizada por personas trans, -incluyendo la niñez y adolescencia-. Asimismo, la CIDH celebra designaciones y elecciones históricas de personas trans en espacios de toma de decisión, así como sus logros en áreas como las artes, el deporte y la academia. Sin embargo, la Comisión reitera su preocupación por la proliferación de iniciativas que persiguen limitar los derechos humanos de las personas trans, en un contexto de medidas regresivas contrarias a la perspectiva de género y diversidades que ha sido previamente advertido. Estas medidas amenazan con agudizar la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso, así como su situación de riesgo ante la violencia basada en el prejuicio. Además, recuerda las recomendaciones para avanzar en la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trans, no binarias y de género diverso. En este contexto, la CIDH publica la primera edición de un boletín que busca dar visibilidad a los avances y desafíos a los derechos de las personas LGBTI en la región. Este boletín brindará información periódica y actualizada sobre buenas prácticas de los Estados de la región y llamará atención sobre situaciones específicas y tendencias emergentes que requieran atención especial. La publicación tiene el fin de coadyuvar a los Estados en el cumplimiento de sus deberes internacionales para la erradicación de la discriminación y violencia basada en la orientación sexual, identidad de género y características sexuales, así como visibilizar estas situaciones para que más personas en el continente conozcan los derechos de las personas LGBTI y contribuyan con la inclusión y no discriminación. Para su elaboración, se utilizará información obtenida a través de sus distintas herramientas para el monitoreo. Finalmente, la CIDH reafirma su compromiso con la promoción y defensa de los derechos de las personas trans, no binarias y de género diverso y urge a los Estados a cumplir con sus deberes internacionales para garantizar su vida, integridad personal y plena inclusión social, con el apoyo técnico de la Comisión Interamericana. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Unión de Empleados Judiciales de la Nación presentó el Departamento de Inteligencia Artificial que se enfocará en la implementación de diversos proyectos en juzgados para agilizar los tiempos de respuesta en algunos trámites.** La Unión de Empleados de Justicia de la Nación presentó el Departamento de Inteligencia Artificial que se enfocará en la implementación de diversos proyectos en juzgados para agilizar los tiempos de respuesta en algunos trámites, como por ejemplo las sucesiones, en el marco de una iniciativa de la Secretaría de Tecnología y Gestión Informática. La idea surgió como una iniciativa de trabajadores judiciales, a partir de diversas propuestas y con el objetivo de darle un sentido federal, y finalmente derivó en la creación del Departamento de Inteligencia Artificial, encabezado por Cecilia Celeste Danesi, trabajadora judicial del Fuero Civil, profesora de Inteligencia Artificial y Derecho en la UBA. En una primera parte, los proyectos que se están probando se enfocan en reducir los tiempos de respuesta del Poder Judicial a las peticiones de los justiciables en tres procesos diferentes: inicio de

sucesiones, procesos ejecutivos, regulación de honorarios. Pero también están testeando proyectos de seguridad social para agilizar los tiempos, pero "siempre con la intervención humana", aclararon. El proyecto fue presentado en un panel, integrado por varios especialistas, entre los que se incluye a Fernando Cordero, secretario de Tecnología y Gestión Informática de la Comisión Directiva Nacional de la UEJN, quién remarcó que “los trabajadores y las trabajadoras vamos a utilizar nuestra capacidad en las resoluciones y sentencias, que es en donde el servicio de justicia más debe enfocarse”. A su turno, Julio Piomato remarcó que “es una propuesta federal”y “el objetivo del mismo es no solo avanzar con la implementación de proyectos sino también capacitar a los agentes judiciales para que se sumen”. En el panel de presentación, Danesi calificó como “una oportunidad inédita” que los trabajadores y las trabajadoras quieran analizar, debatir e implementar la inteligencia artificial en su ámbito. Entre las ventajas de la inteligencia artificial al servicio de la justicia, la especialista citó el procesamiento de enormes cantidades de datos, la rapidez y la eficiencia para hacerlo. Asimismo, explicó los principios éticos de la inteligencia artificial y de los cuidados en la implementación: “se busca que la inteligencia artificial sea una aliada para mejorar el servicio de la justicia, que pueda automatizar procesos, que sea una asistente de las trabajadoras y los trabajadores, es decir, con supervisión humana siempre, y que sea transparente y explicable”. Cordero aclaró que se basan en los principios de seguridad informática y que “ninguna de las propuestas se implementa por fuera de los servidores del sistema judicial”. En una primera parte, los proyectos que se están probando se enfocan en reducir los tiempos de respuesta del Poder Judicial a las peticiones de los justiciables en tres procesos diferentes: inicio de sucesiones, procesos ejecutivos, regulación de honorarios. Pero también están testeando proyectos de seguridad social para agilizar los tiempos, pero "siempre con la intervención humana", aclararon.

Chile (Poder Judicial/Diario Constitucional):

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda de trabajadora despedida por denunciar falta de medidas contra pandemia.** La Corte Suprema acogió el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y, en sentencia de reemplazo, confirmó la resolución de primer grado que dio lugar a la demanda de tutela de derechos fundamentales de trabajadora despedida por la empresa conservera de mariscos y pescados, Inmuebles Cataluña Limitada, por abandonar su puesto de trabajo debido a la falta de medidas para enfrentar la pandemia de coronavirus. En fallo unánime (causa rol 135.534-2020), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Ricardo Blanco, la ministra Andrea Muñoz, los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Raúl Mera y el abogado (i) Enrique Alcalde– estableció yerro en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó la demanda tutelar por vulneración de la garantía de indemnidad de la demandante. “Que, asimismo, es necesario tener presente que conforme a los artículos 2° y 5° del Código del Trabajo, las facultades del empleador tienen como límite la dignidad y derechos fundamentales de sus trabajadores, consideración que, en concordancia con lo establecido en los artículos 485 y siguientes de la misma codificación, afecta en particular sus posibilidades de despedir a un dependiente y determina que la decisión no solo deba estar fundamentada en una de las causales previstas en la legislación, sino que, además, no puede traducirse en una conculcación a estos derechos, dentro de los cuales, la legislación ha incorporado la garantía de indemnidad”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En efecto, el inciso 3° del citado artículo 485, declara que: ‘Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo’”. Para el máximo tribunal: “(...) de lo anterior se desprende que el despido no puede constituir un acto de represalia, y si bien la norma transcrita lo vincula con tres hipótesis en particular, lo cierto es que la disposición debe ser interpretada a la luz de la normativa que protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales de todas las personas y de los trabajadores en particular”. “Ahora bien –prosigue–, en el caso, no es necesario efectuar un ejercicio interpretativo fundado en los principios que deben guiar la exégesis de las normas laborales y de aquellas que establecen los derechos que derivan de la dignidad humana, pues el artículo 184 bis del código del ramo, que guía la discusión planteada en autos, contiene una regla clara y expresa, al declarar en su inciso 4°, que ‘Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo’, lo que vincula su contenido con el procedimiento de tutela laboral y, en particular, con la referida garantía de indemnidad, que no puede entenderse sino como protectora también de los trabajadores que ejercen este derecho,

única forma de dotarlo de eficacia”. “Que, en consecuencia, y de conformidad con los razonamientos asentados en las motivaciones precedentes, esta Corte procede a unificar la jurisprudencia en el sentido de que la garantía de indemnidad, reconocida en el inciso 3° del artículo 485 del Código del Trabajo, ampara a los trabajadores que, además de encontrarse en las situaciones que describe la norma, ejerzan el derecho consagrado en el artículo 184 bis del mismo cuerpo legal”, afirma la resolución. “Que, por lo anterior, yerra la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al acoger el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de mérito que, a su vez, acogió la demanda de tutela de vulneración de derechos fundamentales, por infracción a la garantía de indemnidad, respecto de una trabajadora que fue despedida como consecuencia de haber ejercido el derecho que el artículo 184 bis del Código del Trabajo le confería, razón por la cual el referido recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser rechazado”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que hizo lugar al de nulidad deducido respecto de la de base de veinticinco de agosto de dos mil veinte, por lo que se rechaza el arbitrio y se declara que la sentencia de mérito no es nula”.

- **Corte Suprema condena al Fisco al pago de millonaria indemnización a familiares de víctima de delito de lesa humanidad ocurrido en 1973.** La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por los familiares de una víctima de detención ilegal, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel. La parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en el que denuncia una errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 38 de la Constitución, 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 148 del Convenio de Ginebra y 3 de la Ley N°18.575, al desconocer que esas disposiciones imponen el deber de reparar al Estado chileno los hechos de sus agentes. En el fallo de primer grado se demostró que a partir del día 19 de septiembre de 1973, la víctima estuvo encerrada en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, luego, en el centro de detención que la Escuela de Infantería de la misma comuna. Luego el fallo constató que fue encerrado por funcionarios de Carabineros y del Ejército, “sin derecho”, y que no existió la intención de ponerlo a disposición de la autoridad competente. Asimismo, se verificó que la acción ejecutada por agentes del Estado violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona de la víctima, pues no solo atentaron contra su libertad, sino que con total desprecio también la dignidad humana, por lo que debe ser considerado un crimen contra la humanidad. Sin embargo, pese a lo señalado, la sentencia impugnada rechazó las demandas de reparación impetradas por los familiares de la víctima, esgrimiendo que procede desestimarlas por cuanto se fundamentan en la responsabilidad penal de los acusados que no ha sido acreditada. La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo. Tuvo en consideración que, “es irrelevante para determinar la responsabilidad del Estado que no se haya logrado identificar e individualizar qué específico funcionario o agente de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo o del centro de detención que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía en el cerro Chena, fue quien ordenó, ejecutó y participó en el encierro y asesinato de Solar Miranda. Lo relevante para estos efectos, es que no hay controversia que fue un agente del Estado.” Agrega el fallo que, “por otro lado, procesalmente el que se haya dictado sentencia absolutoria respecto de los acusados no constituye óbice para un pronunciamiento favorable sobre la demanda civil si se dan los extremos para ello como ocurre en la especie.” Establece la sentencia que, “la acciones civiles deducidas en contra del Fisco de Chile tienen por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución. Dicha pretensión no puede encontrar obstáculo en la incapacidad de la investigación criminal de determinar la identidad precisa de los partícipes, máxime si se tiene asentado su carácter de agentes estatales, de manera que es la responsabilidad directa del Estado la que sirve de base a la pretensión indemnizatoria hecha valer en autos.” Agrega el fallo que, “la sentencia recurrida condiciona la responsabilidad extracontractual del Estado por las conductas de sus agentes, al establecimiento de la responsabilidad penal de éstos en el proceso penal, requisito que no deriva ni se desprende de la correcta interpretación de la norma procesal pertinente.” En la sentencia de reemplazo el máximo Tribunal resuelve que debe mantenerse la condena civil contra el Fisco de Chile decretada por el fallo apelado, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley N°18.575, 38 de la Constitución, y 10 del Código de Procedimiento Penal. En definitiva, el máximo Tribunal resuelve acoger las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas por los familiares de la víctima y condena al Fisco de Chile a pagar al demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$310.000.000.

España (Poder Judicial):

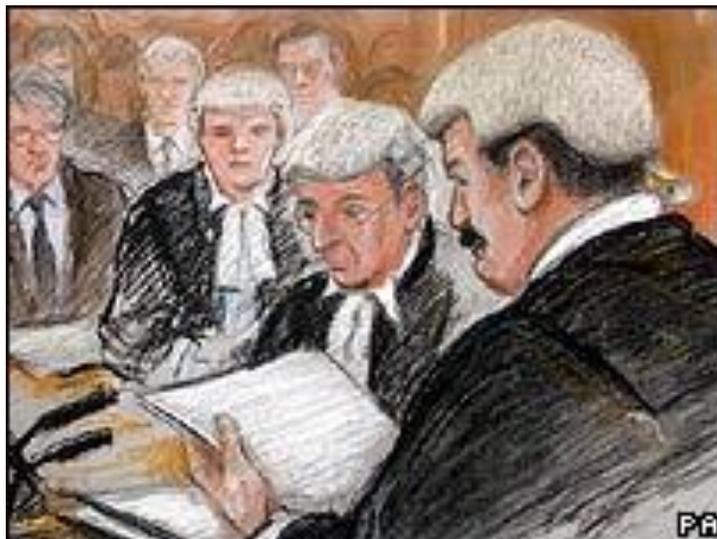
- **El Tribunal Supremo condena a multas de entre 1.920 y 2.160 euros a tres personas por rajar la bandera de España en la plaza de una Universidad.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha condenado a penas de multa de entre 1.920 y 2.160 euros por delito de ultraje a la bandera a tres personas que, el 19 de abril de 2016, en la plaza Cívica de la Universidad Autónoma de Barcelona, en presencia de numerosas personas, cogieron una bandera de España de la carpa de la asociación "Societat Civil Catalana", la rajaron en dos trozos y los dejaron en el suelo. El alto tribunal destaca que no pueden alegar actuar amparados por la libertad de expresión quienes precisamente estaban negando esa libertad a otros, ya que "intolerancia violenta" y "derecho a la crítica" "no son la misma cosa". El Supremo estima un recurso de la Fiscalía, a la que se adhirió Societat Civil Catalana, contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona, que absolvió a los acusados. El TS repone así la sentencia inicial del Juzgado de lo Penal número 2 de Sabadell, que apreció la comisión del delito de ultraje a la bandera, y confirma las penas que impuso. El alto tribunal comienza afirmando que el hecho de "rasgar en dos la bandera de España" dejándola tirada en el suelo en una universidad, en un acto con publicidad, encierra el elemento normativo que exige el artículo 543 del Código Penal, que dice textualmente: "Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses". Añade que la acción violenta enjuiciada, "lejos de significar una manifestación que fluye del derecho a la libertad de expresión (derecho a la crítica), atenta, por el contrario, frontalmente contra el símbolo que enarbola una asociación que concurre pacíficamente a tal encuentro cívico, en una plaza universitaria, donde los valores democráticos tienen, como símbolo de convivencia, el valor añadido que le proporciona tal institución". Los magistrados destacan que no puede ser tomada como referencia la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 13 de marzo de 2018, que analizó un caso sobre la quema de fotos del rey en un acto de contexto independentista y antimonárquico en Girona, concluyendo que tal hecho estuvo amparado por la libertad de expresión. El Supremo indica que los hechos no guardan analogía, el delito aplicado fue distinto (allí fue el de ofensas e injurias al Rey), y el contexto también, ya que uno era un acto en recinto universitario, donde concurrían distintas asociaciones cívicas y partidos políticos y otro en un evento de índole independentista y antimonárquica. Recuerda primero el tribunal que en este caso se trató de la ofensa a un símbolo nacional, como es la bandera de España, lo que sería igual si se tratase de las banderas de las comunidades autónomas, ya que -destaca la sentencia- el Código Penal no distingue ni en la descripción típica, ni en la asignación del reproche penal, por lo que es tan punible una acción como la otra. "Lo que hacen los acusados es cometer un acto contra la libertad de expresión, contra la libertad ideológica, y quien así se conduce no puede alegar lo que está negando, precisamente la libertad de los demás para ondear la bandera que es símbolo de España, y, en consecuencia, signo representativo de todos los españoles", argumenta la sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Julián Sánchez Melgar. Gesto coactivo y de imposición. El Supremo, que se apoya en la doctrina del Tribunal Constitucional, incide en que los acusados atentaron contra símbolos "que ostentan quienes pacíficamente concurren a la fiesta cívica representativa de la democracia, arrebatándoles el emblema, para, a continuación, delante de una muchedumbre, romperlo y tirarlo al suelo. Es, pues, un gesto violento, coactivo, de imposición, representativo de un talante que no puede considerarse amparado por la libertad de expresión, porque lo que expresa es la intolerancia, de manera que intolerancia violenta y derecho a la crítica no pueden ser la misma cosa". "Por eso -añade la sentencia- efectivamente creemos que la acción que llevan a cabo los acusados no está amparada por la libertad de expresión, que tiene un límite expreso en el respeto a la libertad de expresión del contrario y teniendo en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos niega ese amparo a los que entienden como discurso el odio, término que abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia". Considera el tribunal que la singularidad del caso reside en el lugar donde se producen los hechos, y en el contexto en donde se enmarca, como acto público, "precisamente alejado de cualquier signo de intolerancia, sino precisamente en un escenario de concordia entre las diversas ideologías que allí confluían". "Nos encontramos en el marco de la celebración de la democracia, en donde concurren distintas asociaciones cívicas y partidos políticos, en un ambiente festivo que no puede tildarse sino de un acto claramente pluralista y, además, pacífico. En dicho contexto es donde los acusados, mediante un patente acto coactivo, arrebatan la bandera española que se encontraba en una asociación cívica, para, de forma pública, ante la concurrencia de numerosas personas", hacerse con tal emblema y rajarlo en dos. Voto particular discrepante. El magistrado Javier Hernández, 1 de los 5 que firman la sentencia, firma un voto particular discrepante porque considera que la conducta de los acusados no encaja en el delito de ultraje a la bandera, aunque también rechaza que estuvieran amparados por la libertad de expresión. Así, destaca

que actuaron de manera injusta, sin cobertura constitucional, lesionando el derecho a la libertad de expresión de los miembros de Societat Civil Catalana a quienes arrebataron la bandera pero concluye que el espacio de tipicidad de este delito debería limitarse a acciones de ultraje que recaigan sobre símbolos que desempeñan una clara y normativa función representativa en los términos precisados en la Ley que regula el uso de la bandera, "pues es la función en esos contextos públicos y oficiales la que otorga, sin interferencias, el valor de la representatividad colectiva". Este magistrado explica que los hechos no se pueden recalificar y que el recurso debe acotarse al delito tipificado por el juez de lo Penal como de ultraje a la bandera, aunque considera acertado que la Audiencia Provincial de manera explícita apuntara otros ilícitos penales que no se pueden analizar en el recurso de casación. El voto particular no comparte el argumento que utilizó la Audiencia Provincial para absolver y que se basaba en que la conducta de los acusados estaba amparada por la libertad de expresión. Esa conducta, según Hernández, "supuso una injusta e injustificable lesión al derecho a la libertad de expresión de quienes pacíficamente, en un campus universitario, en un espacio ad hoc destinado para ello, mostraban la bandera". El voto añade que "La conducta expresiva de los acusados -cercana al más desnudo matonismo ideológico, propio de movimientos totalitarios- fue muy alto. Se limitó gravemente el derecho a la libertad ideológica y de expresión de aquellos que pacíficamente exhibían la bandera que resultó finalmente rajada" y por ello concluye que comporta una contradicción constitucional irreductible "afirmar que la libertad de expresión protege a quien instantes antes ha privado a otro, de manera arbitraria, sin justificación alguna, de su derecho a expresarse mediante la exhibición de símbolos respetuosos con la Constitución". El magistrado analiza el delito de ultraje a la bandera y la jurisprudencia constitucional y concluye en la necesidad de una interpretación muy estricta que neutralice todo riesgo de castigo a la no adhesión. El voto explica que no cualquier conducta expresiva de rechazo a los símbolos de España o de sus Comunidades Autónomas pueden merecer sanción penal, porque no todas ni mucho menos, reúnen la mínima tasa de idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido por el artículo 543 CP.

Filipinas (Asia News):

- **Corte Suprema: los hijos nacidos fuera del matrimonio también pueden heredar.** La Corte Suprema de Filipinas ha decidido que los hijos nacidos fuera del matrimonio también podrán heredar. El tribunal ha "reinterpretado el artículo 992 del código civil, que prohíbe a los hijos nacidos fuera del matrimonio heredar de sus padres como sus hermanos nacidos dentro del matrimonio, así como de parientes paternos o maternos", dice un comunicado del Departamento de información pública de la Corte. La ley era llamada "Cortina de hierro" debido a las diferencias que establecía entre los hijos legítimos e ilegítimos. La sentencia unánime del tribunal cerró el caso Aquino contra Aquino, en el que Amadea Maggie Ho Aquino reclamaba el derecho a heredar a su abuelo Miguel, a pesar de que su padre, Arturo, había muerto antes de que naciera su hija y antes de que pudiera casarse con su madre. El artículo 992 del Código Civil establecía que "el hijo ilegítimo no tiene derecho a heredar ab intestato de los hijos legítimos y parientes del padre o de la madre; ni tales hijos o parientes heredarán del mismo modo que el hijo ilegítimo". Pero la sentencia, redactada por el juez Marvic Leonen, estableció que "los abuelos y demás ascendientes directos no entran en el ámbito de 'parientes' conforme al artículo 992", porque tanto los hijos conyugales como los no conyugales son consanguíneos de sus padres y demás ascendientes, por lo que la cuestión debe regirse por el artículo 982 del Código Civil, "que no hace diferencias en base a la condición de nacimiento de los nietos y demás descendientes directos". En efecto, el artículo 982 afirma que "los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno de ellos muriera dejando más de un heredero, su parte se dividirá entre ellos por partes iguales". Por último los jueces expresaron su desaprobación por el uso de los términos "legítimo" e "ilegítimo", calificándolos como peyorativos, y prefirieron usar las palabras "conyugales" y "no conyugales" para referirse a la descendencia nacida dentro o fuera del matrimonio. "Dejando a un lado las conjeturas regresivas sobre la vida familiar en favor del interés superior del niño, el Tribunal ha abandonado la presunción de que los hijos no matrimoniales son producto de relaciones ilícitas o que se encuentran automáticamente en un entorno hostil perpetrado por la familia matrimonial", dijo la Oficina de Información. El fallo seguramente tendrá una gran trascendencia ya que en Filipinas no existe una ley de divorcio. Maggie Aquino ha contado con el apoyo de los expertos legales: incluso el juez asociado Ramón Paul Hernando, por ejemplo, calificó la antigua cláusula del Código Civil como "retrógrada".

- **Descifran código secreto del juez del caso Da Vinci.** El código secreto oculto en el texto del fallo judicial en el caso del éxito de ventas "El Código Da Vinci" fue descifrado, pero lejos de revelar una antigua conspiración es sencillamente una rebuscada referencia a un almirante de la Armada Real. El juez británico Peter Smith, quien dictaminó que el autor del libro Dan Brown no había cometido plagio, incluyó su propio mensaje secreto en el fallo, poniendo en cursiva letras repartidas a lo largo del documento de 71 páginas. En el libro de Brown un código secreto revela una antigua conspiración para ocultar hechos sobre Jesucristo. El código del juez originó esta semana una breve ola de divertidas especulaciones cuando fue descubierto por un abogado, casi un mes después que el fallo fue entregado. El abogado, Dan Tench, lo descifró después de un día de pruebas. El código del juez fue creado utilizando la secuencia Fibonacci, una progresión matemática que aborda el libro de Brown. "Después de mucho ensayo y error, encontramos una fórmula que encajaba," escribió Tench, quien no tiene ninguna relación con el caso de Brown, pero que descubrió las letras en cursiva mientras estudiaba el fallo. El mensaje secreto del juez era: "Jackie Fisher, who are you? Dreadnought," expuso Tench en el periódico the Guardian. El juez Smith es un reconocido aficionado a la navegación y Fisher fue un almirante de la Armada Real que desarrolló a comienzos del siglo XX la idea de un gran acorazado llamado el HMS Dreadnought. Tench señaló que el juez le envió un correo electrónico para confirmar que había resuelto el código de manera correcta. Después el juez confirmó la existencia del código y declaró que, efectivamente, la secuencia de Fibonacci era el secreto para su solución. "El mensaje revela un hecho importante, pero actualmente ignorado, que sucedió casi 100 años antes del día del inicio del juicio," sostuvo en un comunicado. El juez afirmó que no es un fanático de los puzles, como los acertijos japoneses de números que se han convertido en una obsesión de la prensa inglesa. "La preparación del código tomó unos 40 minutos e insertarlo en el texto tomó alrededor de otros 40 minutos más," señaló. "Odio los crucigramas y no juego Sudoku porque no tengo paciencia."



Resuelto

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.